

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Interlocutorio :Número 0469
PROCESO :RESTITUCIÓN
Radicado :170014003007-2021-00172-00
DEMANDANTE :MARIA EUGENIA SOTO QUINTERO
DEMANDADOS :YESID JIMENEZ
KATERINE MARIN GARCIA

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida del defecto que adolece:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá allegar el poder otorgado por la demandante al profesional del derecho que instaura la demanda en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. De conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, se aportará la prueba documental del contrato de arrendamiento, suscrito por los arrendatarios, o la confesión de éstos hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria, de la cual se desprendan los requisitos mínimos que debe contener el contrato de arrendamiento, los cuales están contenidos en el artículo 3 de la Ley 820 de 2003.

Lo anterior teniendo en cuenta que en las declaraciones allegadas con la demanda rendidas por los señores Ricardo Londoño Vargas ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales y Julián soto Gómez ante la Notaría Unica del Círculo de villamaría Caldas, no se advierten todos los elementos allí configurados como que se haya celebrado entre demandante y demandado un contrato verbal de arrendamiento, ni la forma de pago del canon de arrendamiento, ni se delimitó el bien objeto de restitución, es decir, no se cumple con las exigencias de ley.

3. Aportará la constancia de envió y recibido por la persona demandada de la copia de la demanda y sus anexos, pues con el libelo introductor no se allegó este documento. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues con la presentación de la demanda, simultáneamente deberá aportarse esta prueba.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

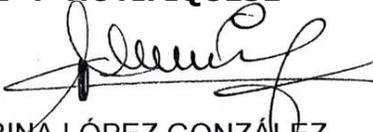
Primero: INADMITIR la presente demanda Declarativa de Restitución promovida por la señora María Eugenia Soto Quintero contra los señores YESID JIMENEZ y KATERINE MARIN GARCIA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Jorge Esteban Villegas Quintero, para que actúe en representación de la demandante y conforme al mandato conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. **050** Del **06 DE ABRIL DE 2021**

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JABO